

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA - LEY 750 DE 2002** deprecada por la penada **ROSARIO CONCEPCION MULLET ALFARO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.564.532.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la condena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION** impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA** el 25 de junio de 2020 a la señora **ROSARIO CONCEPCION MULLET ALFARO** por haberla hallado responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negando la concesión de subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que la aquí condenada se encuentra privada de su libertad por cuenta de estas diligencias desde el **15 de junio de 2021** hallándose actualmente bajo custodia de la **RM BUCARAMANGA**.
3. La penada eleva petición de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, por lo que este despacho judicial mediante auto de 31 de octubre de 2022 (fl.64) dispone librar despacho comisorio con destino a los **JUZGADOS HOMOLOGOS DE BARRANQUILLA** con el fin de realizar estudio del entorno socioeconómico en el que actualmente se encuentra los menores hijos de la penada.
4. Ingresa el expediente al despacho con informe al que se hace alusión en el punto anterior emitido por asistencia social de los **JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**.
5. Procede este despacho a realizare estudio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia deprecado por la aquí condenada.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las previsiones del art. 461 del C.P.P. el legislador`facultó al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para sustituir la ejecución de la misma, en los mismos casos en que se sustituyen la detención preventiva (medida de aseguramiento) consagrada en el art. 314 ibidem, en caso de que

se presente alguna de las situaciones allí previstas, que para el caso que nos ocupa la condenada la fundamenta así:

*"Art. 461. Sustitución de la ejecución de la pena. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".*

*"Art. 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

*(...)*

- 1. Cuando la imputada o acusado fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio."*

En este orden de ideas, se procede a estudiar la concesión de la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria de cara a la circunstancia contemplada en el numeral 5 de la mencionada preceptiva, esto es, lo atinente a que la persona condenada sea madre o padre cabeza de familia.

La condición de madre cabeza de familia, debe ser estudiada no sólo en virtud de las exigencias establecidas en el artículo 314.5 del C.P.P, si no que para acceder a su petítum, será preciso establecer qué es madre cabeza de familia, institución que se ha definido por el artículo 2 de la Ley 82 de 1993 modificado por la ley 1232 de 2008 inciso 2º así:

**"ARTÍCULO 1o.** El artículo 2o de la Ley 82 de 1993 quedará así:

**Artículo 2o.** Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil."

En la sentencia T - 084 de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO la corte refirió sobre el tema en el punto 31 de dicha providencia:

*"31. Corresponde ahora abordar los elementos de la definición de madre (o padre) cabeza de familia desarrollados por la jurisprudencia constitucional, a partir del concepto establecido en la ley.*

*Al respecto, es indispensable aclarar —como lo ha hecho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos— que **no toda mujer (hombre), por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia**, pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos, los cuales se enuncian en los párrafos siguientes.*

32. En primer lugar, se requiere que la mujer (o el hombre) **tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar**, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:

- i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.
- ii) Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el "núcleo y soporte exclusivo de su hogar".
- iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia.

33. En segundo lugar, se requiere que **la responsabilidad exclusiva** de la mujer (o el padre) en la jefatura del hogar **sea de carácter permanente**. Es por esta razón que "la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre (o padre) tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre (o padre) cabeza de familia".

Aunado a ello, se debe destacar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia.

34. En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica **sustracción de los deberes legales de manutención** por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad "como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte".

35. En cuarto lugar, se requiere que haya una **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia**, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

36. Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia **no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran.**"

Al respecto se sustentará la decisión con el auto AP1504 DE 2019 radicación No 53220 del 30 de abril de 2019, siendo Magistrado Ponente el Doctor Luis Guillermo Salazar Otero, en las que entre otras reitera la posición que se viene asumiendo de la sentencia SU388 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, la cual ha precisado:

*"Para tener dicha condición es presupuesto indispensable:*

- (i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.*
- (ii) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente.*
- (iii) No sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre.*
- (iv) O bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte.*
- (v) Por último, que haya una deficiencia sustancial que ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."*

Visto lo anterior, procede el despacho a verificar si en cabeza **ROSARIO CONCEPCION MULLET ALFARO** se satisfacen los requisitos atrás descritos, es por ello que debemos acudir al **INFORME DE ASISTENCIA SOCIAL** rendido por el profesional adscrito a los Juzgados Homólogos de Barranquilla (fl.101), el cual da cuenta:

1. Que **ROSARIO CONCEPCION MULLET ALFARO** aquí condenada, es madre de los menor **A.P.M** y **E.P.M** quienes cuenta con catorce y doce años de edad respectivamente.
2. Los menores **A.P.M** y **E.P.M** en la actualidad se encuentran viviendo solos en el domicilio de su progenitora, siendo visitados ocasionalmente por una de su hermanas mayores quien se encuentra radicada en la ciudad de Bogotá, estando la mayoría del tiempo sin supervisión de un adulto, ha sido una de sus vecinas quien ha asumido el rol de prepararles y brindarles los alimentos diarios y quien se encarga de visitarlos durante el día para verificar su estado.
3. En cuanto a la situación económica, se tiene que los menores son auxiliados por su hermana mayor, quien semanalmente le envía a una de sus vecinas entre \$20.000 y \$30.000 semanales para la alimentación, mientras que el padre les hace llegar alrededor de \$120.000 y \$ 150.000 quincenales, lo que se traduce en un máximo de \$420.000 mensuales que son usados para cubrir los gastos mínimos de los menores.
4. Se tiene que, en cuanto al núcleo familiar, se desconoce la ubicación del padre de los menores, en cuanto a los hijos mayores de la sentenciada se encuentran unos radicados en Bogotá y otros en Venezuela, los abuelos

maternos son de una edad avanzada y están radicados en santa marta y de los abuelos paternos no se sabe nada.

5. En cuanto a la vivienda, se trata de inmueble de invasión ubicado en el barrio la Cuchilla de Villate, una zona residencial de estrato 1 que fue adquirida por la aquí condenado hace 6 años, construida totalmente en madera, cuenta con una pequeña ventana que no puede ser abierta, un mismo espacio hace las veces de sala, comedor y cocina, no cuenta con lavaplatos, hay dos habitaciones muy pequeñas separadas por madera y cortinas, en el patio se encuentra ubicado el baño de condiciones muy rústicas elaborado con paredes de láminas de zinc.
6. En cuanto a los servicios público, la vivienda cuenta con los básicos de agua, alcantarillado y energía eléctrica, mismos que no son facturados en la zona.
7. Los menores se encuentran vinculados al régimen subsidiado de salud en la EPS COOSALUD, ninguno de los menores se encuentra escolarizado y cuentan con un estado físico descuidado y de aparente desnutrición.
8. Miembros de la comunidad manifiestan que la situación de los menores desmejoró desde el momento en que su progenitora fue privada de la libertad, pues era esta última quien les proveía de las necesidades básicas, mediante su oficio de vender alimentos.

Centrándose el despacho en las especiales circunstancias de los menores, se puede afirmar que frente a estos, es la condenada **ROSARIO CONCEPCION MULLET ALFARO** quien ostenta la calidad de madre cabeza de familia como quiera que sobre su persona recaía en su totalidad el cuidado y manutención de los menores **A.P.M** y **E.P.M**, quienes si bien tienen hermanos mayores, estos se encuentran radicados en otra ciudad y en otro país, mismos que a pesar de saber que su madre se encuentra privada de la libertad desde hace mas de un año, no han asumido el cuidado los menores, situación similar a la presentada con el padre de estos, quien los provee económicamente en un periodo quincenal, pero del que se desconoce por completo su paradero, así mismo se tiene conocimiento que los abuelos maternos tienen su domicilio en una ciudad diferente, y cuenta con una edad avanzada, por su parte, de los abuelos paternos no se sabe nada.

Le asiste razón al togado al afirmar que los menores hijos de la sentenciada no cuenta con una red de apoyo que les permita sobrellevar la ausencia de progenitora sin que su calidad de vida y desarrollo se vea disminuida, pues era **ROSARIO CONCEPCION MULLET ALFARO** quien se encargaba de suplir todas las necesidades que requieren sus hijos carga que podría equilibrarse si los menores contaran con la presencia permanente de su padre, no obstante su progenitor no vive con ellos , desentendiéndose por completo de su cuidado, siendo entonces la condenada quien siempre ha velado por el bienestar de los menores de manera personal.

En tal sentido queda evidenciado que es **ROSARIO CONCEPCION MULLET ALFARO** quien se encarga de garantizar el desarrollo de una vida en condiciones óptimas para los menores.

Las circunstancias particulares de este caso dejan ver cómo es prevalente el interés superior de los impúberes sabiendo que, sin la presencia de su progenitor, y ante la ausencia obligatoria de su madre se limita su derecho a que se desarrollen integralmente como personas, a que crezca y tengan posibilidad de educarse y vivir en condiciones acordes con su edad.

Como consecuencia de las pruebas aportadas, este despacho deduce que **ROSARIO CONCEPCION MULLET ALFARO** sí ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues tiene la jefatura del hogar y bajo su cargo, el desarrollo afectivo, económico, educativo y social en forma permanente de sus dos hijos menores de edad, por la deficiencia sustancial de ayuda de otros miembros de la familia, pues si bien cuenta con la colaboración ocasional de una sus hijas mayores y los vecinos de la comunidad, la educación y formación de ellos niños no puede asumirse de medio tiempo ni ocasionalmente, por lo que si bien no se desconoce la buena fe de la hermano y los vecinos, esto no satisface en su totalidad las necesidades que devienen en la formación de un menor, siendo estos sujetos de especial protección.

Descendiendo al punto de la gravedad de la conducta si bien la conducta desplegada por **ROSARIO CONCEPCION MULLET ALFARO**, es altamente reprochable, también lo es que en materia de prevalencia de derechos han de primar los de los hijos estableciéndose la necesidad de contar mínimamente con alguno de sus padres cerca, debiendo ponerse en una balanza la necesidad de que los menores cuente con su madre en su residencia y de esa manera contribuir de una manera más activa en los deberes que como tal le asisten, en ese orden de ideas procede el otorgamiento de la prisión domiciliaria la cual en este caso cumplirá dos funciones: la primera respecto a su hijo y la segunda como oportunidad para recapacitar y moldear su futura conducta conforme a derecho.

En consecuencia, el goce de los derechos fundamentales prevalentes de los menores, se vería limitado, por lo cual, el sacrificio estar apartados de su madre, no justifica la satisfacción de los intereses de orden justo que se contraponen. Lo anterior, según el análisis fijado por la Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 2007.

Así entonces, en aras de proteger y garantizar los derechos de los menores **A.P.M** y **E.P.M** es que el despacho dispone que la penada continúe cumpliendo la pena que aquí se vigila al interior de su domicilio al ostentar su calidad de madre cabeza de familia, esto es la **CARRERA 13 # 68-57, BARRIO CUCHILLA DE VILLATE DE BARRANQUILLA**.

Previo a lo anterior deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 314.5 inciso 2 del CPP, así mismo se le impondrá a la condenada la obligación de prestar **caución en efectivo** por valor de **TREINTA MIL (\$30.000) PESOS**, deposito que deberá realizar a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001.2037.005 del Banco Agrario. Verificado lo

anterior, se librar  el oficio de traslado ante la Direcci n de la **RM BUCARAMANGA**.

Advertir a la amparada que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones ser  revocado el mecanismo y tendr a que cumplir la pena de forma intramural.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el art culo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electr nica, que deber  serle implementada al interno a trav s del INPEC, sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podr  hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electr nica.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el art culo 4 de la Resoluci n 4005 del 2016 y art culo 1 de la Resoluci n 5512 de 2016, se deber  oficiar al penal a efectos de que adelante los tr mites de su competencia que permitan a la interna el acceso a los servicios de salud que all  se estipulan, conforme a la privaci n de libertad en su sitio de domicilio.

Ser  el caso continuar con el conocimiento de la presente actuaci n respecto de **ROSARIO CONCEPCION MULLET ALFARO**, identificada con la c dula de ciudadan a n mero 22.564.532 a quien el d a de hoy se le concedi  el subrogado de la prisi n domiciliaria, si no fue por la misma se autoriz  en una nomenclatura perteneciente a la ciudad de **BARRANQUILLA**.

En efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a trav s del Acuerdo 54 del 24 de Mayo de 1.994, reglament  el funcionamiento de los Juzgados de Ejecuci n de Penas y Medidas de Seguridad. El Art culo 1 , inciso primero del citado acuerdo consagra: "Los Jueces de Ejecuci n de Penas y Medidas de Seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecuci n punitiva de los condenados que se encuentren en las c rceles del respectivo CIRCUITO donde estuvieren radicados, sin consideraci n al lugar donde se hubiese proferido la respectiva sentencia...".

En virtud de lo anterior, se hace necesario que a una vez se materialice el subrogado aqu  concedido a trav s del **CSA** se remita por competencia el presente asunto seg id en contra de **ROSARIO CONCEPCION MULLET ALFARO** con destino a los Juzgados de Ejecuci n de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCI N DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la **PRISI N DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA** a **ROSARIO CONCEPCION MULLET ALFARO**, identificada con la c dula de ciudadan a n mero 22.564.532 para lo cual suscribir  diligencia de compromiso en los t rminos del art culo 314 numeral 5 inciso 2 del CPP, y debiendo prestar cauci n

en efectivo por valor de **TREINTA MIL (\$30.000) PESOS**, deposito que deberá realizar a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001.2037.005 del Banco Agrario.

**SEGUNDO- ADVERTIR** a la amparada que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

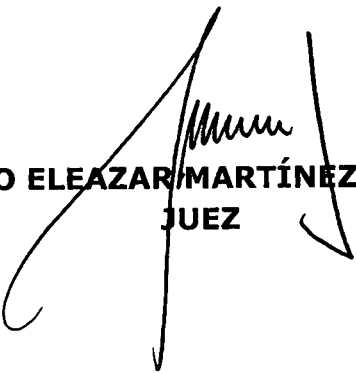
**TERCERO-** Una vez la condenada preste caución en efectivo y suscriba diligencia de compromiso, **LIBRESE** el correspondiente **OFICIO DE TRASLADO** ante la **RM BUCARAMANGA** con destino a la **CARRERA 13 # 68-57, BARRIO CUCHILLA DE VILLATE DE BARRANQUILLA**.

**CUARTO. - OFÍCIESE** a la **RM BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

**QUINTO. - REQUIERASE** al **CSA** para que una vez se materialice el subrogado aquí concedido se **REMITA POR COMPETENCIA** el presente asunto seguido en contra de **ROSARIO CONCEPCION MULLET ALFARO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.564.532 con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

**SEXTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**